

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 38 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes desearán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

Art. 1.145. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta, se les notificará el acuerdo favorable de esta, si lo solicitara el deudor dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la misma, y se hallaren en alguno de los puntos indicados en el art. 1.147.

Art. 1.146. Al hacerles la notificación se les prevendrá, consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, ó por comparecencia dentro de los tres días siguientes, será obligatorio para ellos, y no podrán impugnarlo.

Art. 1.147. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, el término para formular la oposición será: el de diez días para los acreedores que residan en la Península: el de quince para los que se hallen en las islas Baleares y posesiones españolas de Africa; y el de treinta para los que residan en las islas Canarias, á contar todos desde el de la notificación.

Art. 1.148. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en Ultramar ó en el extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el

deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Art. 1.149. Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera serán:

1.ª Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.

4.ª Exageración fraudulenta de créditos para procurar mayoría de caudal.

Art. 1.150. La oposición se formulará conforme á lo prevenido en el artículo 524, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.151. Transcurridos los diez días señalados en el art. 1.144, y en su caso los términos concedidos en el 1.147, sin haberse hecho oposición, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará también para su ejecución las providencias que correspondan, siempre á instancia de parte legítima.

Art. 1.152. Contra el auto mandando llevar á efecto el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor, con exclusión solamente de los expresados en el artículo 1.140 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella no se les hubiere hecho la notificación autorizada por el artículo 1.145.

Art. 1.153. A todos estos acreedores y á los no incluidos en dicha relación, quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren ad-

herido á él expresa ó tácitamente.

Art. 1.154. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposición al acuerdo de la Junta, podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. 1.155. Si el deudor no cumplierse, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquel tenían antes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el mismo.

SECCION SEGUNDA.

De la declaración de concurso.

Art. 1.156. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

Art. 1.157. El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1.ª Relación firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresión del valor en que los estime. Solo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al art. 1.449, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.ª Un estado ó relación individual de las deudas, con expresión de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.ª Una Memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentación en concurso.

Art. 1.158. La declaración del concurso necesario solo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos, que acrediten los dos extremos siguientes:

1.ª Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.ª Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastan-

tes á cubrir la cantidad que se reclama.

En el caso del art. 1.155 no será necesaria la justificación de estos extremos para decretar la declaración de concurso.

Art. 1.159. El acreedor que solicite la declaración de concurso deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva, ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecución, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaración mencionada.

Art. 1.160. Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaración de concurso, y acordando las medidas que se expresarán en la sección siguiente.

En otro caso denegará dicha declaración, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Art. 1.161. El auto en que se acceda á la declaración de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administración de sus bienes.

Art. 1.162. El deudor podrá oponerse á la declaración de concurso, hecha á instancia de sus acreedores, dentro de los tres días siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaración.

Art. 1.163. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su procurador por término de cuatro días improrrogables para que formalice la oposición, formándose previamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

Art. 1.164. Mientras se sustancia y decide la oposición del deudor, se continuará la ejecución de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme á lo establecido en la sección siguiente, para la ocupación de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaración de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto.

Art. 1.165. Dicha oposición se sustanciará por los trámites establecidos

para los incidentes, pero limitando á cuatro dias el término del traslado que habrá de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor á cuya instancia se hubiese hecho la declaracion del concurso, y á diez dias improrogables el término de prueba.

Art. 1.166. Podrán ser parte en dicho incidente los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma direccion, los que como este se opongan á la declaracion del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientos de la pieza separada á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.167. Si se dejare sin efecto la declaracion de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervencion judicial se hará entrega al deudor por el depositario y actuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.

Art. 1.168. Cuando se hubiere publicado la declaracion de concurso, se publicará tambien en la misma forma la sentencia dejándola sin efecto, si lo solicitare el concursado.

Art. 1.169. En el caso del artículo 1.167, quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor, á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamacion se deducirá en los mismos autos en que haya recaído dicha sentencia, y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.170. Cualquier acreedor legítimo puede oponerse á la declaracion de concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaracion de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

Art. 1.171. Esta oposicion deberá deducirse dentro de los tres dias siguientes al de la citacion del opositor, y si no hubiese sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, citando á los acreedores para el juicio. Trascurridos estos términos no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, que se formará conforme á lo prevenido en los artículos 747 y 748, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Art. 1.172. En virtud de la declaracion de concurso se tendrá par venidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago antes del tiempo prefijado en la obligacion, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiendo en nuestra Real cédula de 17 de Julio de 1881, en los nombramientos de cabos de vara en la forma que ahora se verifica desde que hubo necesidad de derogar en par-

te la Real orden de 3 de Mayo de 1860, por no existir en algunos presidios penados que reunieran las condiciones prescritas en su regla 3.ª, llamando además la atencion del centro directivo la frecuencia con que se hacen propuestas por los respectivos Comandantes; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que en la Direccion general de Establecimientos penales obran los antecedentes de cada confinado en su hoja histórico-penal, reuniendo por tanto los datos suficientes para elegir con acierto los penados más dignos de ocupar aquellos cargos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los nombramientos de cabo de vara se harán en lo sucesivo por la Direccion general de Establecimientos penales, sin necesidad de propuesta de los Comandantes de presidio y Juntas económicas.

2.º La Direccion general se atenderá en lo posible, al verificar tales nombramientos, á lo prevenido en la Real orden de 6 de Mayo de 1860 y demás disposiciones que, á causa de no poder ser estrictamente aplicables en la práctica, la modificaron en algunos puntos.

3.º Para cumplir estos preceptos, los Comandantes de los presidios pondrán en conocimiento de la Direccion general sin demora y especificadas las causas que ocasionan las vacantes que ocurran en los respectivos presidios.

4.º Como la Direccion general ha de guiarse por los datos estadísticos que con arreglo á los estados pedidos se remitirán mensualmente por los Comandantes, cuidarán estos de consignar con la mayor exactitud si los penados llevan extinguida las dos terceras partes de la condena; si son reincidentes, su aptitud para ser nombrados cabos de vara; la conducta moral y de arrepentimiento y de subordinacion á los Jefes, los cuales serán responsables de las equivocaciones que por tal concepto pudieran resultar.

5.º Las vacantes que no sean por defuncion, indulto ó fin de condena no se considerarán tales hasta que la Direccion general, justipreciando los motivos, se sirva acordarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 17 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Compañía de los caminos de hierro del Norte de España ha elevado á este Ministerio una instancia pidiendo se autorice terminantemente la circulacion de las máquinas con el tender delante en los casos que forzosamente tengan que marchar así, ya para hacer el servicio de maniobras, ya para remolcar trenes de trabajos, ya en los casos de ir á socorrer á un tren, ya cuando vayan á hacer la doble traccion ó remolcar un tren desde estaciones en que no haya placas giratorias á propósito para volverlas, sin que cuando la marcha se verifique de este modo pue la exceder la velocidad de 30 kilómetros por hora. En el art. 79 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878 para ejecucion de la ley de politica de ferro-carriles. La autorizacion que se solicita es en rigor necesaria, pues el citado artículo pre-

mite terminantemente el caso de que las locomotoras marchen llevando delante el tender, limitando entonces la velocidad de marcha á 30 kilómetros por hora.

Pero teniendo en cuenta que las palabras cuando por accidentes inevitables con que empieza dicho art. 79 pudieran interpretarse que solo en casos excepcionales de necesidad ó de socorro pueden marchar las máquinas en esta forma, y que semejante marcha ofrece serios peligros; atendiendo tambien á que la Compañía recurrente dice tener noticias de que con motivo del atropello y muerte de un hombre se hallan procesados el maquinista y Jefe de estacion por haber dado la salida á la máquina que al ocurrir el siniestro marchaba con el tender por delante, es conveniente aclarar las palabras con que empieza el citado art. 79, y declarar su verdadera y recta interpretacion.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las locomotoras solas ó con wagones pueden marchar con el tender delante en los casos en que por no existir en las estaciones placas giratorias sea esta posicion inevitable, tales como maniobras, regreso á su destino despues de haber servido para doble traccion, arrastre de trenes de trabajos, socorro de trenes ú otros análogos; debiendo interpretar en este sentido las palabras accidentes inevitables, consignadas en el art. 79 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878.

2.º Que la velocidad en este caso no excederá de 30 kilómetros por hora, y que deberán adoptarse además las mayores precauciones con arreglo á lo dispuesto en el repetido art. 79.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 15 de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular número 256.

REEMPLAZOS.

Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido por Real orden circular de 15 del actual, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitirme á vuelta de correo bajo su más estrecha responsabilidad, una relacion de los mozos que hayan fallecido ó sido excluidos del alistamiento, como indebidamente comprendidos en él, despues del sorteo verificado en 2 de Febrero último para el reemplazo del presente año, acompañando los documentos necesarios en que legalmente se acrediten el fallecimiento ó exclusion de los mozos, y en el caso de no haber ninguno comprendido en los casos expresados, lo participarán así á vuelta de correo precisamente.

Santander 19 de Julio de 1881.

El Gobernador,

Fernando Fragoso

Circular núm. 257.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual ha dirigido á este Gobierno la siguiente Real orden circular:

«Vista la instancia elevada ante este Ministerio por don Juan Pablo García y Castillo, solicitando se recomiende á los Alcaldes de los Ayuntamientos y Presidentes de las Diputaciones provinciales un aparato de su invencion para la medida universal de áridos, autorizándoles para incluir en los respectivos presupuestos la cantidad necesaria para su adquisicion: Vista la Real orden circular por el Ministerio de Fomento en 21 de Junio del corriente año en la cual se informa favorablemente á la peticion del Sr. Castillo de acuerdo con lo manifestado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico y la Comision permanente de pesos y medidas; S. M. el Rey (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por el Sr. García Castillo se ha dignado mandar se recomiende á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la adquisicion del mencionado aparato y autorizar á las propias corporaciones para incluir en los presupuestos la cantidad necesaria al efecto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.—Gonzalez.

Sr. Gobernador de la Provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á quienes segun aquella Real orden se recomienda la adquisicion del aparato inventado por el Sr. García Castillo para medida universal de áridos, quedando por lo tanto autorizadas dichas corporaciones para figurar en sus presupuestos el importe del gasto necesario al objeto indicado.

Santander 21 de Julio de 1881.

El Gobernador,

Fernando Fragoso

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 258.

En el expediente de registro de la mina titulada «Iron» (núm. 3.628), promovido por don Eduardo de Aznar, ha recaído en 11 del corriente el siguiente decreto:

«Visto este expediente: Resultando del informe emitido por el Sr. Ingeniero del ramo don Tomás Tinturé que no existe terreno franco para demarcar á la mina «Iron», (núm. 3.628) el minimum de pertenencias señalado por el art. 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; y

Considerando: Que en su consecuencia no puede procederse á la concesion de la mina solicitada, he acordado declarar su curso y fenecido el expediente de registro de dicha mina «Iron» (núm. 3.628.)

Y no residendo en esta capital don Eduardo de Aznar ni teniendo en ella representante, se le notifica por medio de este periódico oficial, segun previene el art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente.

Santander 21 de Julio de 1881.

El Gobernador,

Fernando Fragoso

Circular núm. 259.

En 20 del corriente he acordado declarar sin curso y fenecido el exp-

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.	Entre-puente.	PUENTE.	1.ª categoría. 2.ª categoría. 3.ª categoría.	
			1.ª categoría.	2.ª categoría.
900	250	175	700	700
1.000	350		750	750
965	400		825	750
965	450		925	750
1.050	450		965	750
1.100	500		965	750
1.100	500		1.100	750
1.240	600		1.240	825
1.690	600		1.310	
1.565	580		1.430	
1.675	663		1.575	
2.075	830		1.975	

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico ida.....
regreso.....
" Guadalupe, Martinica, San Thomas.....
" Santa Lucia, Trinidad.....
" Cabo Haitiano; Puerto Principe, Jamaica.....
" La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.....
" Demerari, Surinam, Cayenne.....
" Veracruz.....
Para San Francisco.....
" Guayaquil.....
" El Callao.....
" Valparaiso.....

En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.....

VILLE DE BREST

Capitan Servan.

Saldrá de Santander el 22 de Julio

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano,
Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre
Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad,
Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira
y Curacao.

El magnífico vapor de 2,800 toneladas
y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignag.

Saldrá de Santander el 26 de Julio

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La
Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

en Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Julio

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

SAN SIMON

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano
y San Thomas.

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Julio
PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 1.600
toneladas y 200 caballos

LA MARTINIQUE

Capitan Le Ball,

Saldrá de Marsella el 6 de Julio,
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La
Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA
VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les
Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San
Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros
de América; pero si emigrantes.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen em-
barcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán
á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del cor-
riente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de
pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agen-
cia no garantiza el embarque. Los registros se cer-
rarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayo-
res comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus
cámaras, como por el esmerado trato que en ellos
se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra
Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más ar-
reglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de
la facturación directa de las mercancías y equipajes
desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona
expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás
informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente gene-
ral en España de la Compañía, Preciados, 1,
Puerta del Sol.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GA-
LLAND, Agente principal, Muelle, 30. 12-12

Los Sres. Alcaldes de los Ayunta-
mientos abajo expresados se servirán
remitir al Contratista del Boletín oficial
en todo lo que resta de mes las canti-
dades que van anotadas, y de las cua-
les están en descubierto, procedentes
de anuncios de prendas y pérdida de
reses insertos en dicho Boletín oficial
durante el año económico de 1879
á 1880.

Reales

Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero	8
Arenas.	7
Campó de Suso.	12
Cayon (Santa María de).	44
Comillas.	4
Eumedio	23
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santiurde de Toranzo.	6
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15

La remision de las anteriores canti-
dades puede hacerse en sellos de cor-
reos.

En esta imprenta hay de
venta colecciones comple-
tas del Boletín oficial de
año económico de 1879 á

80. Para los pedidos diri-
girse al Administrador de
dicho periódico.

Las personas que deseen
la coleccion encuadernada
pueden manifestarlo al mis-

mo tiempo de hacer el pe-
dido.

Imprenta de Salvador Atienza,
calle de Carbajal, 4.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

Rebaja de precios á los pasajes de las Antillas
Españolas.

Segun acuerdo reciente del Consejo de Administracion de nuestra Compañía, queda anulada mi Circular de fecha 15 de Mayo último referente al aumento de precios de pasajes para las Antillas españolas, los cuales seguirán siendo los mismos ó sean los siguientes:

	1.ª CLASE.			Entre-puente.	3.ª clas Puente.
	1.ª categoría Pesetas.	2.ª categoría Pesetas.	3.ª categoría Pesetas.		
DE SANTANDER A					
La Habana, Santia- go de Cuba Maya- güez, San Juan de Puerto Rico.....	900	800	700	250	175
De la Habana, Santi- ago de Cuba, Ma- yagüez, San Juan de Puerto-Rico.....	A SANTANDER.....	1000	850	750	350

Las demás modificaciones sobre las reducciones hechas últimamente, que-
dan tambien anuladas y vuelve á regir en todos sus conceptos la tarifa an-
terior.

Santander 9 de Julio de 1881.—El Agente de la Compañía, Alberto Galland.
8-8

COMPANIA COLONIAL

fundadora en España de la fabricacion de Chocolate á vapor proveedora
efectiva de la Real Casa

22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Unica casa en su ramo premiada en la Exposicion Universal de Paris con
DOS MEDALLAS.

CHOCOLATES

GRAN MEDALLA DE ORO.

SOPAS COLONIALES

MEDALLA DE BRONCE.

ACREDITADOS CAFÉS

los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia.
Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Choco-
late dulces y cajas finas de París.

Depósito general. Mayor, 18 y 20.

Sucursal. Montera, 8.

MADRID.

Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los
carteles de la Compañía.

AGUA DE NINON VIARD

LA UNICA RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS
que recomiendan sus 30 años de éxito. Quita las pecas, bárros, fuego del rostro, asoleo,
máscara ó paño de preñez, y con su accion del todo benéfica, blanquea la tez sin dañar el
cútis. PRECIOS : 22 y 16 Rs.

Véndese en las principales perfumerias y en todas las buenas casas.
Perfumeria F. VIARD, Paris-Levallois.— MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo.

Depósito en Santander: Viuda A. de Wunsch, San Francisco, 17.